



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202290252900008571
Fecha: 2022-11-03 03:17:11 pm
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA
Depen: INSPECCIÓN FUSAGASUGÁ
Destinatario COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE
Anexos: 0 Folios: 4

08SE202290252900008571

Fusagasugá, 3 de noviembre de 2.022

Señores:
COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE
Fusagasugá - Cundinamarca



Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO de Auto N.1606** de 26 de octubre de 2.022
Radicación.8877
ID.14967970
Querellante: DE OFICIO
Querrellado: **COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE**

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetados señores;

Por medio de la presente y de acuerdo con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2001, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO el Auto N.1606** de 26 de octubre de 2.022, proferido por la Dra. CONSUELO GONZALEZ REY del Ministerio de Trabajo, a través de la cual 'Se cierra una solicitud mediante modalidad previo aviso'.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 4 folios.

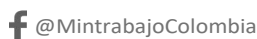
Cordialmente;

Diana Muñoz R.
Aux. Administrativo
Inspección de Fusagasugá
MINISTERIO DE TRABAJO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS CONCILIACIONES**

**AUTO No.1606
(26 de octubre de 2.022)**

““Por medio del cual se Cierra una Solicitud mediante modalidad de aviso previo”

Radicado: 8877

ID 14813652

Querellante: COLPENSIONES

Querellado: COLEGIO CAMPESTRE

**La Inspectora de Trabajo y S.S. de Fusagasugá de la Dirección Territorial de Cundinamarca
del MINISTERIO DE TRABAJO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 3455 del 2021, y la Resolución 00772 del 7 de abril de 2021 y

I. CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 1610 de 2013 se indicó, entre otros, la competencia general de los Inspectores de Trabajo. *Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.*

Señalando como funciones principales

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

“Por medio del cual se Cierra una Solicitud mediante modalidad de aviso previo”

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Que a través de la Resolución 0772 del 7 de abril de 2021 se establece el lineamiento para el ejercicio de la función preventiva en la modalidad de aviso previo, en cumplimiento de la Política Pública de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo – PIVC- Comprometidos con el Trabajo Decente 2020-2030.

Que la función preventiva en la modalidad de aviso previo se define como la que en desarrollo del principio protector, adelantan los inspectores de trabajo y seguridad social ante presuntas vulneraciones de derechos de los trabajadores, antes de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, cuya finalidad es propender porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas correctivas y preventivas oportunas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

La prevención en la modalidad de aviso previo debe concebirse como un proceso que implica

- Persuadir y asesorar para crear una cultura de cumplimiento de la Ley.
- Actuar antes de que ocurran los problemas o cuando aún pueda reducirse y mitigarse su efecto negativo.
- Inducir acciones que fortalezcan la protección de los derechos de los trabajadores y la competitividad de la empresa.
- Promover una mayor colaboración entre los sectores (Gremios de trabajadores y empleadores e instituciones públicas y privadas del mundo laboral).

Que en cumplimiento de dicha función se realizaron las siguientes actuaciones dentro del radicado 8877 ID ID 14813652 del 24 julio de 2020 relacionado con una queja donde no se mencionan los hechos ni datos del querellado ni del querellante.

II. IDENTIDAD DEL INTERESADO

COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE no reporta NIT en el RUES en la queja no se visualizan los hechos ni los datos de contacto.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Que mediante radicado No 8877 ID ID 14813652 del 24 julio de 2020; se encuentra en el SISINFO querrela contra **COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE** sin datos de contacto del querellante ni el querellado ni descripción de los hechos.

Con fecha de 03 de octubre de 2022 la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **CONSUELO GONZÁLEZ REY**, ante la imposibilidad de requerir al representante legal del **COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE**, solicita a la Secretaría de educación Municipal una certificación de la existencia del colegio.

“Por medio del cual se Cierra una Solicitud mediante modalidad de aviso previo”

Que el 19 de octubre de 2022 se recibe oficio con radicado 11EE2022902529000007154 se recibe comunicación de la Doctora **LUZ FANNY LOPEZ VARGAS** secretaria de Educación del Municipio de Fusagasugá donde menciona “ La secretaria de Educación del Municipio de Fusagasugá, una vez consultado el sistema de Matrículas SIMAT , certifica que el establecimiento educativo denominado **BENDEINDERHASE GIMNASIO CAMPESTRE**, con licencia de Funcionamiento otorgada ante este Despacho mediante Resolución No 1085 de diciembre del año 2017 proferida por esta Despacho **NO REGISTRA MATRICULA** desde el año 2021 y hasta la fecha”

Que toda vez que está probado **COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE** no se encuentra funcionando y que es imposible su ubicación no hay mérito para iniciar procedimiento administrativo y se hace necesario archivar la diligencia..

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS**IV.I COMPETENCIA**

Es competente el suscrito Inspector de Trabajo para adelantar acciones de Función preventiva en modalidad de aviso previo por disposición expresa de la Ley 1610 de 2013, Resolución 3455 de 2021 y Resolución 00772 del 7 de abril de 2021. Artículo 7º.

La Inspectora de Trabajo de Fusagasugá Dra. **CONSUELO GONZÁLEZ REY** expidió las comunicaciones para notificar y comunicar el oficio respectivo sin que la empresa se haya manifestado al respecto.

Para este Despacho ha sido imposible obtener otra ubicación o domicilio del querellado por lo que es imposible continuar con el proceso de averiguación preliminar.

Toda vez que el representante legal de la empresa **COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE** no fue enterado del requerimiento y se encuentra sin matricular estudiantes desde el año 2021 es imposible ubicarlo y comunicarse con él y en aras de no vulnerar los derechos de defensa y debido proceso del querellado, esta Inspección apoyada en la jurisprudencia resuelve.

La sentencia C-034 de 2014 en uno de sus apartes señala “Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.[13] Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”[14]] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la

“Por medio del cual se Cierra una Solicitud mediante modalidad de aviso previo”

actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. [15]

V. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por el funcionario comisionado y el material probatorio allegado en su oportunidad al expediente, el análisis realizado a las pruebas encontradas, concluye el Despacho que no existen méritos para dar apertura a una Averiguación preliminar ni a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en consecuencia, se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA en la modalidad de aviso previo del radicado 8877ID ID 14813652 de fecha 20 de julio de 2020 relacionado una querrela registrada en el SISINFO sin datos de contacto ni hechos contra el **COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE** en consecuencia, se procede al archivo de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR a las partes jurídicamente interesadas al representante legal de La empresa **COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE** dirección de notificación sin reportar.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CONSUELO GONZALEZ REY
Inspectora de Trabajo y S.S de Fusagasugá

Proyectó/transcribió: cgonzález.
Reviso NancyP
Aprobó: